

Griegorio Burga, Escrivano de Estado de la Provincia, certifica y da fe que á fojas una, cuarenta y tres y cuarenta y ocho del expediente criminal que se ha seguido al Asiático Achoy por el homicidio del de igual nacionalidad, nombrado Suic; se encuentra un oficio en que expresa la fecha en que fué emitido y puesto en la cacería pública de esta ciudad; la sentencia que lo condena y confirmatoria superior, y el cumplirse de este Juzgado, cuya tenor es como sigue:

Oficio Gobierno Político del Distrito de Yana, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos - Al Honr. Juez de Paz de Ficera Nominación del mismo - Hoy a las once y treinta minutos ante meridiano, he recibido un parte oficial del Sr. Ramón Aspíllaga, hacendado de Cayaltí, y me comunica el hecho criminal que ha perpetrado con un funeral el Asiático Achoy, quien ha quitado la vida á un paisano suyo, llamado Suic, se le participó á Uy. inmediatamente, porque así me lo pidió el Sr. Aspíllaga á fin de que se constituya á la hacienda Cayaltí y practique las diligencias concernientes al caso.

Sentencia Dios guarde á Usted - Ricardo Quiñones - En la causa criminal, seguida de oficio contra el Asiático Achoy, por el homicidio del de igual nacionalidad Suic, acusador el Agente Fiscal y defensor del reo Don Máximo F. La Rosa. Vistos los autos en que aparece que en la mañana del treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos en la Hacienda de Cayaltí, Distrito de Yana de esta Provincia, se sucedió una riporta entre los Asiáticos ya nombrados que eran jornaleros en el mismo fundo y que Achoy violentado por el choque que infirió á Suic, varias heridas de las cuales, dos bastaron para producir la muerte y se la produjeron en efecto inmediatamente, y teniendo en consideración: Que el cuerpo del delito está acreditado por los reconocimientos médicos legales que corren á fojas doce y trece apreciando ratificado el segundo á fojas cuarenta, así como por el reconocimiento del funeral que se vio á fojas veinte y que se haya disminuido á fojas cuatro - que sin embargo, no haberse conseguido la partida funeral del oxido á que aluden

el oficio del Párroco, á fojas doce; y el del Alcalde Municipal á fojas veinte y uno, debiéndole sufrir por las declaraciones de los testigos, Gorgona, Cáceres, ratificadas en forma de fojas trece vuelta á fojas quince y ampliadas de fojas cuarenta y uno á cuarenta y tres; pues los deponentes vieron el cadáver del Oxido inmediatamente después de las lesiones que ocasionaron la muerte: Que la persona del delincuente está fijada en la del Asiático Achoy por la confección libre y espontánea de este que con los requisitos legales y ante este surgido, aparece prestada á fojas veinte y cuatro vuelta, que unida á la innegable existencia del cuerpo del delito de las declaraciones antes acotadas avisan plena prueba contra el acusado, con arreglo al artículo ciento cinco del Código Penal; y que finalmente la observación del acusado que en repetidas ocasiones ha hecho el Pues infascuto, lo convencen de que si bien Achoy no está en verdadero estado de demencia ó locura como lo aseveran los facultativos en sus reconocimientos de fojas treinta y treinta y uno; dista mucho por lo menos del desarrollo moral e intelectual que hace á los hombres plenamente responsables de sus actos por lo que es aplicable á Achoy la circunstancia atenuante prevista en el inciso primero del artículo noveno del Código precisado y ya que está comprendido en el doscientos treinta del Penal. Por tales consideraciones, y con lo expuesto por la acusación Fiscal: Fallo administrando justicia á nombre de la Nación: que el Asiático Achoy está convicto y confeso de haber dado muerte á su compatriota Suizo, conciriendo en el hecho circunstancias atenuantes resultados de la inconciencia, opusión y ausencia completa del cultivo moral e intelectual en el acusado por lo que lo condeno á sufrir penitenciaria en tercer grado, término maximo ó sean doce años de dicho castigo que sufrirá con descuento de cincelaría en que ha estado y que es impunitable á la absoluta incapacidad de la mayoría de los jueces de Zar de los distritos, no solo para instruir los sumos

rios sino para verificar hasta las mas sencillas diligencias que se les encierra en toda clase de juicio; y á las acusaciones, detalladas en el artículo treinta y cinco del prenotado Código, que son, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción Civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena. Y por esta mi sentencia que será consultada definitivamente, juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho. En Chiclayo á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro - Belisario Llosa - Dijo y pronunció la sentencia que antecede, el Sr. Juez de Primera Instancia de Chiclayo Dr. Don Belisario Llosa, á las dos de la tarde del día de la fecha, que en dicha sentencia se expresa, estando en audiencia pública en la sala de su despacho en presencia de los testigos Don José del Carmen Salgado y Don Julio Burga.

Notificación - Yo, por ante mí de que doy fe - Gregorio Burga - En Febrero once á las cinco de la tarde, hice saber al Asiático Achey la sentencia que antecede, se informó y no firmó por no saber escribir, le hice un testigo por el que doy fe - Audio Castrozo

Otra - Burga - En Febrero trae á las nueve de la mañana hice saber a Don Máximo F. La Rosa, la sentencia que

Otra precede, se informó y firmé La Rosa - Burga - En Febrero veinte y dos al las once del día, hice saber al Señor Procurador Fiscal la sentencia que precede, se informó y rubricó doy fe - Una rúbrica del Sr. Agente Fiscal - Burga

Consumatoria Super Trujillo, Abril diecisiete de mil ochocientos noventa y cuatro - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyas razones se reproducen - aprobaron la sentencia, consultada de fojas cuarenta y tres vuelta, en fecha once de Febrero último, por la que se impone al reo de homicidio Asiático Achey la pena de penitenciaria en

+ tercero grado, luminoso máximo, ó sean doce años, que cupi-
rá de reclusión en el Panóptico, con descuento de un año
por el tiempo de carcelería que ha supido; quedando suje-
to dicho red á las penas accesorias que en dicha senten-
cia se impusieran, y lo devolvieron — García — Relara — Pi-
nillos — Washburn — Fapia y Blaide — Se publicó confor-
me á la ley de que certificó — Manuel Mender — En
dies y seis de Abril del presente año, hice saber el auto
anterior al Sr. Fiscal Doctor Don Juan Manuel Amés
quita, rubricó de que certificó — Una rúbrica — Mender

Auto de 1º Ins. Chiclayo, Abil veinte y ocho de mil ochocientos noven-
taria — y cuatro — Cumplase la ejecutoriada, que se hará pa-
sar á quienes corresponda y remitirse á la Prefectura al
condenado Achoy con copia certificada del oficio de fo-
jas una que determina la fecha en que fué aprehen-
dido el red de la sentencia de fojas cuarenta y tres y de
la confirmatoria de fojas cuarenta y ocho y fecha, envíe-
se al Superior Tribunal, copia de la ejecutoriada y archive-
se este expediente en la notaría Pública de Don Martín
Herrera — Una rúbrica del Sr. Ayer — Ante mí Burga

Notificación — En Chiclayo a veinte y ocho de Abril, á las diez de la
mañana, hice saber al Asiático Achoy, la sentencia de
fojas cuarenta y ocho, y el auto de este furgado, le infor-
mó y ne firmó le libro á qui ruego, un testigo presente —

Notificación — Hoy sí — Carlos T. Correa — Burga — En Abril veinte
y ocho del corriente año á la diez de la mañana, hi-
ce saber al Sr. Agente Fiscal el auto Superior de fojas
cuarenta y ocho y el de este furgado que precede, le in-
formó y rubricó hoy sí — Una rúbrica del Sr. Agente His-
cal — Burga — En Abril veinte y ocho á las once del dia,

practicé otra diligencia igual, con el defensor del red —
Don Máximo F. La Rosa por esquina, firmó un testigo hoy
sí — Mauricio Alva — Burga.

Usted copia de los documentos á que hago referencia al principio de este
certificado al que me remito en cada necesario, el que despues de corregido
y enmendado, expido en tres fojas útiles, en Chiclayo á los treinta días

del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.
Habiendo sido notificado el reo en veinte y ocho de Abril de
mil ochocientos noventa y cuatro, desde cuya fecha principia
a correr su condena.



Gregorio Burgo

7º G.
M. Burgo.